



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NRO.: 4.159.-

**EXPEDIENTE N°: 55038/2025**

**AUTOS: “MEDINA, JUAN ADOLFO c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO  
LEY 27348”**

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

I.- En estas actuaciones el Sr. Juan Adolfo Medina reclama de Provincia A.R.T. S.A. por vía de recurso ley 27.348, la reparación de los daños padecidos como consecuencia de las labores prestadas para MICROPACK SOCIEDAD ANONIMA S.A., alegando padecer lesión de los dedos del pie y tobillo derecho e incapacidad psicológica, según surge del Expte. S.R.T. N° 196321/2025 iniciado el día 25.04.2025.

II.- En la Causa N° 18932/2024, el Sr. Juan Adolfo Medina reclama -también por vía recurso Ley 27348- la reparación de los daños padecidos, que atribuye a sus labores para MICROPACK SOCIEDAD ANONIMA S.A., agitando padecer afecciones en su rodilla derecha e incapacidad psicológica, acorde se desprende del Exte. S.R.T. N° 612382/2024, iniciado el día 18.12.2024, la que ha sido abierta a prueba.

III.- Del análisis de ambas causas surge que si bien el objeto reclamado es disímil, pues en la primera de las causas mencionadas se reclaman afecciones por pie y tobillo derecho y, en la segunda, por dolencias en la rodilla derecha, lo cierto es que en ambos pleitos se reclama incapacidad psicológica y bajo la cobertura de una misma Aseguradora.

Sin perjuicio de lo que corresponda decidir en la etapa procesal oportuna, las cuestiones que deberán resolverse advierten respecto a la posibilidad de que la sentencia que se haya de dictar en uno de los juicios pudiere producir efectos de cosa juzgada en el otro.

Por todo ello he de concluir que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el art. 44 L.O. y por ende, la acumulación de estas acciones resulta procedente.

1.- Disponer la acumulación de la acción incoada en los autos “Medina Juan Adolfo c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27348” (Expte. N°



55038/2025), que tramitan ante éste Juzgado a la Causa N° 27323/2025 caratulada “Medina Juan Adolfo c/ Provincia A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27348”.

2.- Regístrese, tómese nota en el Libro de Entradas del Juzgado, hágase saber a las partes, letrados, perito médico y a la Secretaría General de la Excma. Cámara mediante oficio de estilo;

3.- Hágase saber a las partes y perito médico que, en lo sucesivo, sus presentaciones deben ser efectuadas para la Causa N° 27323/2025, en tanto la Causa N° 55038/2025 figurará en el sistema Lex 100 como “Fuera de Trámite” como consecuencia de la acumulación dispuesta supra.

4.- Atento la acumulación dispuesta, hágase saber a ambas representaciones letradas del actor que deberán unificar personería, dentro del plazo de tres días; mediante escrito suscripto de manera ológrafo por el actor y declaración jurada de su representación letrada sobre su autenticidad, bajo apercibimiento de fijar la audiencia prevista en el art. 54 del C.P.C.C.N. Hágase saber a las partes que los plazos para cuestionar lo resuelto sobre la prueba aquí dispuesta, corren a partir que se unifica la personería del actor. NOTIFIQUESE.

Asimismo, las representaciones letradas de la demandada también deberán, dentro del mismo plazo y bajo idéntico apercibimiento, unificar su personería. NOTIFIQUESE.

5.- Siendo que en la Causa N° 27323/2025 ya ha sido designado perito médico traumatólogo el Sr. ROTEMBERG ENRIQUE HECTOR, hágasele saber al nombrado que TAMBIEN deberá expedirse con relación a las afecciones de los dedos del pie y tobillo derecho, según surge de los puntos periciales obrantes a fs. 204/205, excepto el Punto 12, por tratarse de un pedido genérico e improcedente; y fs. 221, puntos periciales 1, 2 y 7, respectivamente, del Expte. S.R.T. N° 196321/2025, bajo apercibimiento de remoción y pérdida del derecho a percibir honorarios. NOTIFIQUESE.

6.- Agréguese el informe de ARCA referido al Expte S.R.T. N° 196321/2025, el que se hace saber a las partes.

7.- La intervención del Cuerpo Médico Forense se encuentra ceñida a las causas criminales, en tanto los demás fueron deben proceder de acuerdo con los arts. 457 a 478 del C.P.C.C.N. (cfr. C.S.J.N., Acordada N° 47/2009), es decir, la prueba de peritos a cargo de profesionales inscriptos en el Sistema Único de Administración de Peritos y Martilleros (S.U.A.P.M, cfr. C.S.J.N., Acordada N° 2/2014), motivo por el cual se ha establecido que el art. 2º de la ley 27348 no debe considerarse referido a aquél organismo, sino a los listados oficiales de peritos, hasta tanto se creen cuerpos especializados o la Corte Suprema de Justicia de la Nación modifique el régimen citado (cfr. Resolución C.N.A.T. N° 6 del 16.03.2017), por lo que se desestima el pedido efectuado por la demandada en tal sentido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 16

No advirtiendo planteo fundado en cuanto a un eventual cuadro psicopatológico que justifique la designación de un perito psicólogo, desestímese dicho medio de prueba. Por ende, desestímase la prueba pericial médica Psicológica ofrecida por la actora y los puntos periciales 3, 4, 5 y 6 de la prueba ofrecida por la demandada (ver fs. 205/207; y fs. 221, respectivamente, del expediente digitalizado por la S.R.T.).

8.- Líbrese el oficio incoado por la parte actora a fs. 203/204 del expediente S.R.T N° 196321/2025 a MICROPACK SOCIEDAD ANONIMA S.A., quedando a su cargo la confección y diligenciamiento. Se le hace saber a las partes que corren los plazos y apercibimientos del art. 84 de la Ley 18.345 sustituido por el art. 48 de la Ley 24.635, arts. 400 y 402 del C.P.C.C.N., Resolución 18/97 y Acta C.N.A.T. Nro. 2359 del 15/5/2002, a partir de la notificación del presente auto. NOTIFIQUESE.

Líbrense los oficios precedentemente ordenados mediante DEOX a las entidades que se encuentran adheridas a dicho sistema. Con relación a las oficiadas no incluidas en el sistema, queda autorizado el diligenciamiento mediante correo electrónico, dejándose constancia que la respuesta debe ser enviada directamente al correo electrónico del Juzgado ([jntrabajo16@pjn.gov.ar](mailto:jntrabajo16@pjn.gov.ar)). NOTIFIQUESE.

En todos los casos queda a cargo del interesado el diligenciamiento en los plazos y bajo los apercibimientos dispuestos, así como la acreditación en el expediente de los oficios tramitados por correo electrónico, sin que esto resulte necesario respecto de los DEOX, que son incorporados automáticamente por el sistema informático. NOTIFIQUESE.

Salvo en los oficios dirigidos a otros tribunales, se deberá dejar constancia en los pedidos de informes de lo dispuesto en el art. 398 del C.P.C.C.N.

Hágase saber a las partes que, en caso de demora o falta de contestación, queda autorizado el libramiento de oficios reiteratorios tantas veces como resulte necesario sin necesidad de petición expresa en el expediente, debiendo acreditar debidamente su diligenciamiento dentro de los diez días de vencido el plazo para la contestación del oficio previamente diligenciado, bajo apercibimiento de tener por desistido dicho medio de prueba. NOTIFIQUESE.

En los supuestos requerirse documentación a nosocomios y/o instituciones médicas, deberá ser solicitada su remisión en copia auténtica.

9.- Desestímase las pruebas confesional, documental en poder de la demandada, documental en poder de terceros, pericial contable y restante informativa arrimadas por el actor a fs. 202/207 del expediente administrativo S.R.T. N° 196321/2025, por inconducentes.

10.- Desestímase la prueba informativa ofrecida por el actor a Provincia A.R.T. S.A., toda vez que la oficiada es parte en el proceso.

11.- **NOTIFIQUESE** a las partes, perito médico y al Sr. Fiscal.



Alberto M. González  
Juez Nacional

En la fecha, libré notificaciones electrónicas a las partes, perito médico y al Sr. Fiscal.  
Conste.

Diego L. Bassi  
Secretario

